



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2003.

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal- Informe- Permanencia en la categoría s/ su liquidación", y

CONSIDERANDO:

I) Que la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal elevó -por disposición de la Presidencia de ese tribunal- las consultas efectuadas por la sub-habilitación del fuero con relación al cómputo y la liquidación del rubro permanencia en la categoría, en virtud de ciertas dudas suscitadas a partir del dictado de la resolución n° 1616/01, a saber:

a- cómo se computa el período en el cual un agente desempeña un cargo interino por un lapso inferior al establecido en la ley 22.738;

b- si corresponde reanudar la liquidación del rubro permanencia en la categoría cuando un agente se encuentra desempeñando un interinato en un cargo que ocupó en otra oportunidad, también en forma interina, llegando a percibir el suplemento;

c- si a la finalización de un interinato debe comenzarse un nuevo cómputo en la categoría efectiva desde la fecha en la cual concluyó ese interinato o si, por el contrario, se acumula el período que cumplió en el cargo efectivo, con anterioridad a la designación interina.

II) Que esta Corte estima pertinente efectuar las aclaraciones que se pretenden, con la finalidad de evitar errores en la forma de liquidación del rubro *permanencia en la categoría*, como así también, la existencia de eventuales percepciones que no se ajustarían al espíritu de la ley 22.738, a saber:

a- los interinatos que se cumplen por un período inferior al establecido en la ley 22.738 no dan lugar a ningún cómputo (conf. doctrina de res. 510/89, 847/89 y 251/94, entre muchas otras);

b- la percepción del suplemento *permanencia en la categoría* obtenido por el desempeño en un cargo en forma interina cesa al momento de la finalización del interinato -salvo el supuesto de que concluyera con la designación efectiva en el cargo- por lo tanto, no corresponde su reanudación ante un nuevo desempeño interino en idéntico cargo;

c- cuando un agente es ascendido en forma interina debe *suspenderse* el cómputo o el cobro del rubro *permanencia en la categoría* correspondiente a su cargo efectivo hasta que eventualmente retorne al mismo, momento en el cual se reanudará el cómputo o la liquidación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aclarar el punto IV de la resolución n° 1616/01, dictada en el expediente n° 13-4555/01, de conformidad con lo establecido en el punto II, inciso c, de la presente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Que cuando un agente es ascendido interinamente debe *suspenderse* el cómputo o el pago del rubro *permanencia en la categoría* correspondiente a su cargo efectivo hasta que, eventualmente, retorne a éste; momento en el cual se



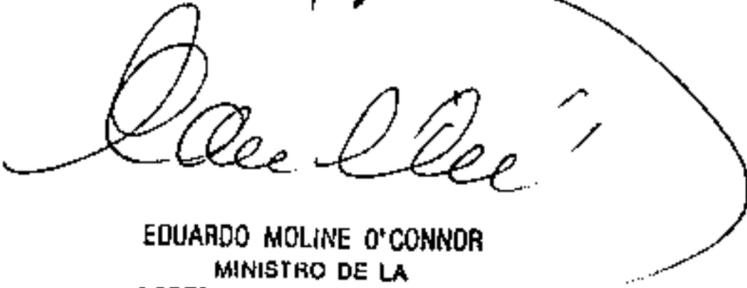
Corte Suprema de Justicia de la Nación

reanudará el cómputo o el pago. Si ese interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22.738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva en el cargo".

Regístrese, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a las demás cámaras nacionales de apelaciones de capital e interior, a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación y a la Administración General del Consejo de la Magistratura. Fecho, archívese.-


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION